



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-16-2024

INSTANCIAS INVOLUCRADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
- DIRECCIÓN GENERAL DE LOGÍSTICA Y PROTOCOLO
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitudes de información. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro se recibieron a través en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes siguientes:

Folio	Información requerida
330030524001578	<i>“Se informe cuántas camionetas y personal de seguridad se encuentra asignado de la Ministra Lenia Batres Guadarrama.”</i> [sic]
330030524001581	<i>“Solicito conocer la cantidad, el modelo y marca de vehículos asignados a las y los ministros de la Suprema Corte, así como la lista de traslados y para qué eventos fueron utilizados de enero de 2024 a la fecha en que se presenta esta solicitud”</i> [sic]
330030524001579	<i>“Solicito conocer la cantidad, el modelo y marca de vehículos asignados a las y los ministros de la Suprema Corte, así como la lista de traslados y para qué eventos fueron utilizados de enero de 2024 a la fecha en que se presenta esta solicitud”.</i> [sic]

II. Requerimiento de información. Una vez formados los expedientes UT-A/0412/2024 y UT-A/0413/2024, mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP-1905-2024 y UGTSIJ/TAIPDP-1906-2024, enviados el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la

Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) solicitó al Coordinador de Fortalecimiento Institucional que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información requerida.

III. Presentación de informes. Por oficios enviados el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, las áreas integrantes de la Coordinación de Fortalecimiento Institucional informaron lo siguiente:

- **DGS-627-2024** del índice de la Dirección General de Seguridad (DGS):

*“En atención a su oficio número **UGTSIJ/TAIPDP-1905-2024** remitido al Coordinador de Fortalecimiento Institucional, por medio del cual se hizo de conocimiento que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se recibió la solicitud de acceso **330030524001578**, misma que está identificada con el folio interno **UT-A/0412/2024**, en la que se requirió lo siguiente:*

[...]

A fin de atender lo anterior, se responde la presente solicitud de acceso a información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 1, 2 y 3, fracción VII, 4, 6 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General²); 1, 2, 3, 5 y 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (a continuación, la Ley Federal³; fracción XVIII del artículo 8 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, ROMA) y, 15 y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, AGA 05/2015), en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, así como las actividades de sus servidores públicos o integrantes.

¹ La Constitución se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

² La Ley General se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgtaip.htm>

³ La Ley Federal se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lftaip.htm>



Para tales efectos, en los artículos 129 de la Ley General y 130 de la Ley Federal, los sujetos obligados cumplen con el deber de otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que se encuentran en sus archivos o aquéllos que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que así lo permitan las características de la información o el lugar en el que se encuentren.

En cumplimiento a lo anterior, y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General y 133 de la Ley Federal, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debe turnar la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o debieran tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, con el propósito de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido.

En este contexto, quien suscribe manifiesta que la Dirección General de Seguridad a mi cargo es competente para responder el requerimiento de mérito, conforme a lo previsto en el artículo 28, fracciones II, VII, VIII y IX, del ROMA,⁴ en los que se establece que esta unidad administrativa cuenta con atribuciones para proporcionar los servicios de seguridad y promover en todo momento, la integridad tanto de las personas servidoras públicas, como de los visitantes, muebles e inmuebles de esta Corte.

*Precisado lo anterior, hago constar que esta Dirección General advirtió que el pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada debe ser **clasificada como reservado**, al considerar que su difusión o acceso, puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de la Ministra de este Alto Tribunal, toda vez que a través de esta se podría vulnerar y en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección al proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para actuar en contra de determinada persona, lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y V y 114, de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:*

[...]

En tal sentido, a efecto de fundar y motivar las causales de reservas referidas, se inserta lo establecido por el Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales), el cual refiere lo siguiente:

[...]

De lo anterior, se advierte que para clasificar el pronunciamiento de la información como reservada conforme al artículo 113 fracción V de la Ley General se requiere lo siguiente:

⁴ (DOF: 06/05/2022)

‘Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma; [...]

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros; [...]

1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
2. Especificar el bien jurídico que será afectado.
3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Con relación al primer punto, la información solicitada refiere a la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, por tal motivo, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información -cuya difusión del pronunciamiento sobre la existencia o no se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas- y personas físicas, en concreto de una Ministra de este Máximo Tribunal.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación de la información son la vida, seguridad y salud de la persona servidora pública señalada, lo anterior, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Por lo que respecta al tercer punto relacionado al potencial daño o riesgo que causaría la difusión del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información, es importante precisar que además de comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la integridad, seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de esta Corte, también incidiría negativamente tanto en la capacidad de reacción como en la toma de decisiones en materia de seguridad.

En ese sentido, se advierte que la divulgación de toda información relacionada con vehículos y personal de seguridad que están asignados particularmente para el apoyo de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por sí misma, representa razonablemente un riesgo a la estrategia que se despliega para su seguridad, puesto que brindar la información solicitada, implicaría generar un estado de vulnerabilidad al garantizar la seguridad en trayectos, diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias de interés institucional.

Asimismo, la información relativa al número de personal de seguridad asignados a la Ministra referida conforma la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, como ya se señaló, sino también, las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar su seguridad e integridad de estas personas.

Aunado a que revelaría aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, salud y vida de una persona Ministra de este Alto Tribunal.

Por lo que, sin duda, el pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada resulta de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas y con ello perturbar el orden constitucional, al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, por otra parte se procede a realizar la prueba de daño conforme a los artículos 103 y 104 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[...]

De lo previamente citado, se advierte que para motivar la clasificación de la información se deberá aplicar una prueba de daño en la que se justifique que la divulgación del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

Por lo que se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

- I. De acuerdo con lo referido en el presente oficio, el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada respecto del número de camionetas y personal de seguridad asignados a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al estar relacionada a la estrategia que se implementa para la seguridad de las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal, así como detallar la capacidad táctica -personal y material- de este ente público, el acceso a la misma compromete la capacidad de reacción y acciones preventivas, y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.
- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información requerida podría reflejar el uso de recursos públicos, así como aspectos, detalles y las acciones que se implementan para la seguridad de las autoridades del Estado mexicano; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de personas físicas plenamente identificadas.
- III. Por lo anterior, la reserva del pronunciamiento de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificar únicamente el pronunciamiento, se garantizaría la salvaguarda la seguridad, salud y en consecuencia, de la vida de una persona, siendo éste último un derecho de primera generación, mismo que resulta de mayor relevancia que el de acceso a la información.

En este sentido, es importante destacar que al tratarse de información que está relacionada con las atribuciones de una Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta puede comprometer la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión.

Por lo anterior, y en conforme a lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia en casos análogos⁵, se considera que el simple pronunciamiento

⁵ Véase la CT-CUM/A-22-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-22-2021.pdf>; CT-CUM/A-23-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-23-2021.pdf>; CT-CUM/A-24-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-24-2021.pdf>; CT-CUM/A-20-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-09/CT-CUM-A-20-2021.pdf>; CT-CUM/A-27-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-09/CT-CUM-A-27-2021.pdf>; CT-CUM/A-31-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-12/CT-CUM-A-31-2021.pdf>; CT-CUM/A-19-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-19-2021.pdf>; CT-CUM/A-12-2021 derivado del diverso CT-VT/A-11-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf>; CT-CUM/A-25-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021->

de la existencia o no de la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folio **330030524001581** [sic], se solicita que la misma se clasifique por un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de la resolución que emita el Comité de Transparencia, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley General, lo anterior toda vez que, la Ministra referida en la solicitud asumió funciones el catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

- **DGS-628-2024** del índice de la DGS:

“En atención a su oficio número **UGTSIJ/TAIPDP-1906-2024** remitido al Coordinador de Fortalecimiento Institucional, por medio del cual se hizo de conocimiento que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se recibió la solicitud de acceso **330030524001581**, misma que está identificada con el folio interno **UT-A/0413/2024**, en la que se requirió lo siguiente:

[...]

A fin de atender lo anterior, se responde la presente solicitud de acceso a información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, 2 y 3, fracción VII, 4, 6 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General⁷); 1, 2, 3, 5 y 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (a continuación, la Ley Federal⁸); fracción XVIII del artículo 8 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, ROMA) y, 15 y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el

[08/CT-CUM-A-25-2021.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf); CT-CUM/A-12-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf>; CT-VT/A-37-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-37-2023.pdf>, VARIOS CT-VT/A-50-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-50-2023.pdf> y VARIOS CT-VT/A-63-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-VT-A-63-2023.pdf>

⁶ La Constitución se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

⁷ La Ley General se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgtaip.htm>

⁸ La Ley Federal se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lftaip.htm>



funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, AGA 05/2015), en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, así como las actividades de sus servidores públicos o integrantes.

Para tales efectos, en los artículos 129 de la Ley General y 130 de la Ley Federal, los sujetos obligados cumplen con el deber de otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que se encuentran en sus archivos o aquéllos que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que así lo permitan las características de la información o el lugar en el que se encuentren.

En cumplimiento a lo anterior, y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General y 133 de la Ley Federal, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debe turnar la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o debieran tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, con el propósito de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido.

En este contexto, quien suscribe manifiesta que la Dirección General de Seguridad a mi cargo es competente para responder únicamente por lo que respecta a la cantidad, modelo y marca de vehículos asignados a las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo previsto en el artículo 28, fracciones II, VII, VIII y IX, del ROMA⁹, en los que se establece que esta unidad administrativa cuenta con atribuciones para proporcionar los servicios de seguridad y promover en todo momento, la integridad tanto de las personas servidoras públicas, como de los visitantes, muebles e inmuebles de esta Corte.

*Precisado lo anterior, hago constar que esta Dirección General advirtió que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida debe ser **clasificada como reservada**, al considerar que su difusión o acceso, puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal, toda vez que a través de esta se podría vulnerar y en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección al proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para actuar en contra de determinada persona, lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y V y 114, de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:*

[...]

En tal sentido, a efecto de fundar y motivar las causales de reservas referidas, se inserta lo establecido por el Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la

⁹ (DOF: 06/05/2022)

‘Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma; [...]

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros; [...]

elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales), el cual refiere lo siguiente:

[...]

De lo anterior, se advierte que para clasificar la información como reservada conforme al artículo 113 fracción V de la Ley General se requiere lo siguiente:

- 1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*
- 2. Especificar el bien jurídico que será afectado.*
- 3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

Con relación al primer punto, la información solicitada se asocia con la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, por tal motivo, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información -cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas- y las personas físicas, en concreto de las Ministras y los Ministros de esta Corte.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información son la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas señaladas, lo anterior, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Por lo que respecta al potencial daño o riesgo que causaría la difusión del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información, es importante precisar que además de comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la integridad, seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de esta Corte, también incidiría negativamente tanto en la capacidad de reacción como en la toma de decisiones en materia de seguridad.

En ese sentido, se advierte que la divulgación del simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información relacionada con vehículos, (incluyendo cantidad, modelo, marca y características), que están asignadas particularmente para el apoyo de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por sí misma, representa razonablemente un riesgo a la estrategia que se despliega para su seguridad, puesto que brindar la información solicitada, implicaría generar un estado de vulnerabilidad al garantizar la seguridad en trayectos, diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias de interés institucional.

Aunado a que revelaría aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, salud y vida de las personas Ministras de este Alto Tribunal.

Por lo que, sin duda, la información solicitada resulta de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas y con ello perturbar el orden constitucional, al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Ahora bien, por otra parte, se procede a realizar la prueba de daño conforme a los artículos 103 y 104 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

[...]

De lo previamente citado, se advierte que para motivar la clasificación del pronunciamiento de la información se deberá aplicar una prueba de daño en la que se justifique que la divulgación del simple pronunciamiento de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

Por lo que se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

- I De acuerdo con lo referido en el presente oficio, el entregar el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información relativa al número, modelo y marca de los vehículos asignados a las Ministras y los Ministros de esta Corte, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al estar relacionada a la estrategia que se implementa para la seguridad de las personas Ministras de este Alto Tribunal, así como detallar la capacidad táctica -personal y material- de este ente público y la frecuencia de lugares a los que asisten, por lo que el acceso a la misma compromete la capacidad de reacción y acciones preventivas, y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.
- II El riesgo de perjuicio que supone la divulgación del simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información supera el interés general de que se difunda, pues si bien el pronunciamiento de la información requerida podría reflejar el uso de recursos públicos, así como aspectos, detalles y las acciones que se implementan para la seguridad de las autoridades del Estado mexicano; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de personas físicas plenamente identificadas.
- III Por lo anterior, la reserva del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificar únicamente el pronunciamiento, se garantizaría la salvaguarda la seguridad, salud y en consecuencia, de la vida de una persona, siendo este último un derecho de primera generación, mismo que resulta de mayor relevancia que el de acceso a la información.

En este sentido, es importante destacar que al tratarse de información que está relacionada con las atribuciones de una Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta puede comprometer la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión.

Por lo anterior, y en conforme a lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia en casos análogos¹⁰, se considera que el pronunciamiento de la

¹⁰ Véase la CT-CUM/A-22-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-22-2021.pdf>; CT-CUM/A-23-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-23-2021.pdf>; CT-CUM/A-24-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-20-2021.pdf>; CT-CUM/A-20-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-09/CT-CUM-A-27-2021.pdf>; CT-CUM/A-27-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-09/CT-CUM-A-27-2021.pdf>; CT-

información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folio **330030524001581**, se solicita que la misma se clasifique por un periodo de cinco años, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley General.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Dirección General que el particular también solicitó la lista de traslados y para qué eventos fueron utilizados -los vehículos- desde enero de dos mil veinticuatro a la fecha en que se presentó la solicitud, al respecto, se hace de conocimiento al solicitante que esta unidad administrativa no cuenta con la obligación o atribución de generar un listado con el detalle de la información solicitada, circunstancia por la que resulta aplicable el criterio SO/00//2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.”

- **SCJN/DGGA/96/2024**, de la Dirección General de Gestión Administrativa (DGGA):

“Me refiero a su oficio número UGTSIJ/TAIPDP-1906-2024, del tres de julio de dos mil veinticuatro, dirigido al licenciado Ricardo Márquez Blas, Coordinador de Fortalecimiento Institucional, relacionado con la solicitud de información identificada con el Folio PNT: 330030524001581, Expediente: UT-A/0413/2024, en la que la persona solicitante requirió lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Gestión Administrativa (DGGA) se encuentran establecidas en el artículo 27, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUM/A-31-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-12/CT-CUM-A-31-2021.pdf>; CT-CUM/A-19-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-19-2021.pdf>; CT-CUM/A-12-2021 derivado del diverso CT-VT/A-11-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf>; CT-CUM/A-25-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-25-2021.pdf>; CT-CUM/A-12-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf>; CT-VT/A-37-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-37-2023.pdf>, VARIOS CT-VT/A-50-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-50-2023.pdf> y VARIOS CT-VT/A-63-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-VT-A-63-2023.pdf>



En ese sentido, es de señalarse que, este pronunciamiento se referirá, única y exclusivamente, a la información que resulta de la competencia de esta Dirección General.

En virtud de lo anterior, es de referir que, en las atribuciones de la Dirección General de Gestión Administrativa, no figura alguna relacionada con la obligación de elaborar y, en su caso, conservar datos o información que permitan conocer la cantidad, el modelo y marca de vehículos asignados a las Ministras y Ministros de la Suprema Corte; ni con la obligación de elaborar y, en su caso, conservar datos o información en los términos específicamente solicitados (lista de traslados y para qué eventos fueron utilizados de enero de 2024 a la fecha en que se presenta esta solicitud); en virtud de lo anterior, tampoco surge obligación de contar o conservar la misma, por lo que el registro de esos datos es inexistente.

[...]

- **DGLP-177-2024**, de la Dirección General de Logística y Protocolo (DGLP):

“Me refiero a su oficio número UGTSIJ/TAIPDP-1906-2024, del tres de julio de dos mil veinticuatro, dirigido al licenciado Ricardo Márquez Blas, Coordinador de Fortalecimiento Institucional, relacionado con la solicitud de información identificada con el Folio PNT: 330030524001581, Expediente: UT-A/0413/2024, en la que la persona solicitante requirió lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Logística y Protocolo (DGLP) se encuentran establecidas en el artículo 26, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, es de señalarse que, este pronunciamiento se referirá, única y exclusivamente, a la información que resulta de la competencia de esta Dirección General.

En virtud de lo anterior, es de referir que, en las atribuciones de esta Dirección General, no figura alguna relacionada con la obligación de elaborar y, en su caso, conservar datos o información que permitan conocer la cantidad, el modelo y marca de vehículos asignados a las Ministras y Ministros de la Suprema Corte; ni con la obligación de elaborar y, en su caso, conservar datos o información en los términos específicamente solicitados (lista de traslados y para qué eventos fueron utilizados de enero de 2024 a la fecha en que se presenta esta solicitud); en virtud de lo anterior, tampoco surge obligación de contar o conservar la misma, por lo que el registro de esos datos es inexistente.

[...]

IV. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de siete de agosto de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de las presentes solicitudes de información.

V. Remisión de expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2119-2024 de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente UT-A/0412/2024, a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia con las constancias del expediente **UT-A/0412/2024** ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-16-2024** y determinó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VII. Remisión de diverso expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2116-2024 de doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente **UT-A/0413/2024** derivado de los folios 330030524001581 y 330030524001579 a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria de este órgano colegiado, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.



VIII. Acuerdo de acumulación. Por acuerdo de doce de agosto del año en curso el Presidente del Comité de Transparencia advirtió que en las solicitudes que dieron origen al cuaderno UT-A/0413/2024, se requirió información similar a la diversa que dio origen al cuaderno UT-A/0412/2024, por lo que con fundamento en el artículo 4, párrafo segundo, del Acuerdo General de Administración 5/2015, **ordenó la acumulación** del cuaderno UT-A/0413/2024 al expediente CT-CI/A-16-2024 (derivado del cuaderno UT-A/0412/2024).

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se advierte de antecedentes, se requirió lo siguiente:

- Cantidad de camionetas y personal de seguridad asignados a la Ministra Lenia Batres Guadarrama.
- Cantidad, modelo y marca de vehículos asignados a las y los Ministros de este Alto Tribunal.
- Lista de traslados, así como de los eventos para los que fueron utilizados, de enero de 2024 a la fecha de presentación de la solicitud (veintiocho de junio del año en curso).

1. Información reservada

En cuanto a “*Cuántas camionetas y personal de seguridad se encuentra asignado a la Ministra Lenia Batres Guadarrama*” [sic] y a “*cantidad, el modelo y marca de vehículos asignados a las y los Ministros de la Suprema Corte*”, la DGS

manifestó que **el pronunciamiento sobre la existencia o no de esa información constituye información reservada**, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, al considerar que se podría poner en riesgo la seguridad, e inclusive la vida de las Ministras y los Ministros, por las razones que se esquematizan enseguida:

La información solicitada se asocia con la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Además de comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la integridad y seguridad de las personas servidoras públicas de esta Suprema Corte, incidiría negativamente tanto en la capacidad de reacción como en la toma de decisiones en materia de seguridad.

- La divulgación del simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información relacionada con vehículos asignados a las y los Ministros, es información que por sí misma, representa razonablemente un riesgo a la estrategia que se despliega para su seguridad, puesto que implicaría generar un estado de vulnerabilidad a la seguridad en trayectos, diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias de interés institucional.
- Asimismo, la información relacionada con el personal de seguridad asignado a una Ministra en específico, conforma la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de las Ministras y los Ministros, por lo que brindar acceso, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer no solo la capacidad de reacción, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de dichas personas.
- Aunado a lo expuesto, se revelarían aspectos o circunstancias específicos que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de



vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, salud y vida de las y los Ministros de este Alto Tribunal.

- El pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada resulta de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas y, con ello, perturbar el orden constitucional, al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para efecto de determinar si es correcto o no el pronunciamiento de la DGS, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹¹, en relación con el diverso 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015¹², las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso específico, la DGS es el área que cuenta con la información técnica necesaria para identificar aquella que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, de conformidad con su ámbito de atribuciones, el cual se encuentra previsto en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, de ahí que sea

¹¹ “Artículo 100. [...]”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

¹² “Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]”

¹³ “Artículo 28. La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

[...]”

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]”

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;

[...]”

indispensable ponderar las razones expuestas por dicha instancia para determinar si procede o no confirmar la clasificación referida.

La instancia mencionada expuso argumentos para sostener la clasificación como información reservada en términos del artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia¹⁴, respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, particularmente sobre personal de seguridad asignado una Ministra y, sobre información de vehículos asignados a las y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, toda vez que la difusión de la información requerida pondría en riesgo la seguridad, e inclusive la vida, de las y los Ministros de este Alto Tribunal, ya que se podrían vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección; además, se podrían proporcionar elementos de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinadas personas.

El contenido de las causales de reserva invocadas es el siguiente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]”

¹⁴ “Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dichas causales de reserva tienen el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, podría poner en riesgo la seguridad e, inclusive la vida de una persona física, o la seguridad nacional, ya sea porque se trate de información que pudiera ser de utilidad para grupos delictivos que actuaran en contra de determinadas personas, o bien, se revelaran aspectos o circunstancias específicos que potencializaran el nivel de vulnerabilidad de este Alto Tribunal.

Así, el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, permitiría dar a conocer las estrategias que la DGS adopta para implementar la protección de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, al tratarse de las y los Ministros, se podría comprometer la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión al tomar en cuenta las atribuciones que corresponden a tal investidura.

Conforme a lo anterior, específicamente sobre el supuesto de seguridad nacional como límite al derecho de acceso a la información a que hace referencia la **fracción I** del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, se estima que la difusión de elementos que pudieran revelar, aislada o conjuntamente con otros datos, una parte de la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las y los Ministros del Alto Tribunal, podría afectar la seguridad nacional, pues se comprometerían las acciones necesarias para proteger la estabilidad del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

Este riesgo se actualiza porque el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información permitiría conocer a plenitud las acciones de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para salvaguardar a las y los Ministros de este Alto Tribunal, poniendo en riesgo la estabilidad institucional del Tribunal Constitucional, tomando en cuenta las atribuciones que le corresponden como órgano cúspide en el sistema de impartición de justicia de nuestro país.

En la resolución CT-VT/A-70-2019¹⁵, este Comité hizo referencia a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión RDA 0740/15, en el sentido de que *“se compromete la seguridad nacional, entre otras causas, cuando la difusión de la información de que se trate pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado mexicano, lo cual acontece con la afectación a la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional”*.

Ahora, por cuanto a la hipótesis señalada en la **fracción V** del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia ha sostenido¹⁶ que *“la difusión sobre la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros y a las Ministras, cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y de ser el caso, particularidades de las mismas, [...] puede poner en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas físicas que encabezan el máximo órgano de impartición de justicia, toda vez que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización, estrategia, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pusieran en riesgo su seguridad, con las consecuentes implicaciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que integran”*.

Además, sobre el alcance del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, se tiene en cuenta lo argumentado en la resolución CT-CUM-R/A-3-2019, que emitió este órgano colegiado en cumplimiento del recurso de revisión RRA 7704/19 del índice del INAI: *“el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, confirmando la clasificación de reserva de la información relativa al número de elementos de seguridad con que cuenta el Titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desglosada por sexo; determinó que representa un riesgo real,*

¹⁵ Resolución consultable en la siguiente liga electrónica: [Microsoft Word - CT-VT-A-70-2019 \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁶ **CT-CI/A-13-2016**: información relacionada con el personal de seguridad asignado a las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CT-CI/A-11-2017: información sobre los elementos que están a cargo de vigilar y proteger la integridad física de las personas integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CT-VT/A-18-2021: información relativa a la cantidad de evaluaciones de riesgo realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que al ser depositario del Poder Judicial de la Federación, se trata de una persona que ya se encuentra plenamente identificada, aunado a que ya se ha hecho de conocimiento público, diversa información sobre su persona tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras, cuestión que lo coloca en una situación más vulnerable”.

En la citada resolución de cumplimiento se agregó “*que en caso de darse a conocer la información solicitada, podría ser utilizada por grupos delictivos para la planeación de estrategias y ejecución de actos ilícitos en contra del Titular de este Alto Tribunal. Además, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de tal información supera el interés público de su publicidad, toda vez que los bienes jurídicos que protege la causal de reserva citada, son la seguridad, la salud y la vida de las personas, por tal motivo, debe privilegiarse la protección de dichos bienes jurídicos sobre el derecho de acceso a la información”.*

Por lo expuesto, se considera que el **simple pronunciamiento** sobre la existencia o no de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, sobre personal de seguridad asignado a una Ministra en concreto y, sobre los vehículos asignados a las y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye información que, en su conjunto o desagregada, permitiría dar a conocer parte de la estrategia institucional que adopta la DGS para la protección y seguridad de las y los Ministros.

Análisis específico de la prueba de daño. En el caso particular, la clasificación se actualiza también desde la especificidad que en la aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia¹⁷, pues conforme a lo expuesto, el pronunciamiento sobre la

¹⁷ “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

existencia o no de dicha información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, que se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad e inclusive la vida de las y los Ministros; aunado a que se podría afectar la seguridad nacional, pues se comprometerían las acciones necesarias para proteger la estabilidad del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de los pronunciamientos sobre la existencia o no, tanto del personal de seguridad asignado a una Ministra como de los vehículos asignados a todas las personas Ministras, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos que se pretenden proteger con fundamento en las causales de reserva previstas en las fracciones I y V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia son la integridad, la vida y seguridad de las personas titulares del órgano cúspide en el sistema de impartición de justicia de nuestro país; por tanto, debe confirmarse la clasificación de dicha información.

Es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que, al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.

Por tanto, de conformidad con el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que la información analizada en este apartado se reserve por un plazo de cinco años.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante, es importante precisar que, este Comité ya se ha pronunciado en relación con vehículos y personal de seguridad asignados a la Ministra Lenia Batres Guadarrama (solicitudes registradas bajo los folios 330030524000440, 330030524000904, 330030524001001, 330030524000906 y 330030524001216¹⁸); por tanto, el cómputo del plazo será a partir de la fecha de la resolución del Comité de Transparencia que corresponda a los asuntos originados a partir de dichos folios.

En cuanto a la información respecto de los otros Ministros y Ministras de este Alto Tribunal, se estima que la clasificación de información debe contarse a partir de la presente resolución; esto con el propósito de evitar fechas de inicio de cómputo incongruentes y que, además, sean difíciles de administrar para efectos de la elaboración de los índices de expedientes reservados.

Finalmente, se precisa que el plazo de reserva referido será para aquella información que no hubiere sido objeto de reserva previa a través de una diversa determinación emitida por este Comité de Transparencia, para lo cual, es necesario que la DGS, identifique si la información analizada en el presente apartado ha sido objeto de diversos expedientes resueltos por este órgano colegiado, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado en dichas resoluciones, y no un plazo adicional de cinco años.

2. Inexistencia de información

Respecto de *“la lista de traslados y para qué eventos fueron utilizados de enero de 2024 a la fecha en que se presenta esta solicitud”*, tal como se relató en el apartado de antecedentes, la DGS, la DGLP y la DGGA fueron coincidentes en informar que no cuentan con la atribución de generar un listado con el detalle solicitado, por lo que el registro de esos datos es inexistente.

¹⁸ Resoluciones consultables en las siguientes ligas:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-06/CT-VT-A-7-2024.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-VT-A-16-2024.pdf>,
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-VT-A-17-2024.pdf>,
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-VT-A-18-2024.pdf>,
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-VT-A-22-2024.pdf>.

Sobre la inexistencia de información anunciada, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que precisa a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia.

Así, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III¹⁹ que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

¹⁹ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Bajo ese orden, de conformidad con los artículos 26, 27 y 28, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰, se tiene que la DGLP, la DGGA y la DGS son las instancias competentes para pronunciarse sobre la información solicitada, en tanto prestan el servicio de transporte terrestre y coordinan el apoyo logístico en el desempeño de comisiones a eventos oficiales, prestan apoyo y asistencia administrativa para el desempeño de funciones que requieran las y los Ministros, coordinan el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros.

Por tanto, se estima correcto declarar la **inexistencia** de lo solicitado sobre *lista de traslados y para qué eventos fueron utilizados*.

En ese contexto, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138²¹ de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, debido a que conforme a la normativa vigente se trata de las áreas que podrían contar con información de esa naturaleza.

²⁰ “**Artículo 26.** La Dirección General de Logística y Protocolo tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II. Prestar el servicio de transporte terrestre;

III. Brindar y coordinar en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones a eventos oficiales;

[...]

“**Artículo 27.** La Dirección General de Gestión Administrativa tendrá las atribuciones de prestar apoyo y asistencia administrativa que para el desempeño de sus funciones requieran las y los Ministros, distintos a los que corresponden a la Dirección General de Logística y Protocolo.”

“**Artículo 28.** La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;

[...]

²¹ “**Artículo 138.** [...]”

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que la generen conforme lo prevé la fracción III del artículo 138 en comento, puesto que no resulta materialmente posible.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación como información reservada, en los términos señalados en el apartado 1 del último considerando de la presente determinación.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 2 de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias involucradas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

XhdwZ56Bkk10I75q0xMOkeXLbJmMU02da81SZaz1z2A=